



ASUNTO: PORTAL DE TRANSPARENCIA

N/Ref.: ETP/CM-11/2024

RESOLUCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

En fecha 7 de mayo de 2024 tuvo entrada en Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado solicitud de información de D. [redacted] formulada a través del portal de transparencia de la Fiscalía General del Estado, que ha quedado registrada con el número 11/2024.

En la citada comunicación se solicita información relacionada con las actuaciones a las que se refiere la información periodística adjunta, en concreto el estado de las actuaciones, en el seno de los procesos derivados de la denuncia a las personas citadas por denegación de asistencia médica, presentada en Fiscalía. Se aclara que se solicita dicha información respecto de los denunciados, no del denunciante ni del texto de la denuncia, tratándose de asuntos concluidos.

Resulta aplicable al presente caso lo establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras en su resolución 0235/2019, según la cual: "...aunque el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG es muy amplio e incluye, además de a todas las Administraciones Públicas, sus entidades vinculadas y dependientes, fundaciones y empresas públicas, a determinadas entidades, entre las que se encuentra el Consejo General de Poder Judicial (CGPJ), en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, la actividad desarrollada por los órganos del Poder Judicial (como por ejemplo, los juzgados) no se encuentra en el ámbito de aplicación de la norma".

Por tanto, la información solicitada, referente a procedimientos judiciales o fiscales en concreto, no se enmarca dentro de la actividad de carácter gubernativo llevada a cabo por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, no resulta aplicable al acceso



Fiscal Jefa

de la información la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, sino el previsto para las actuaciones judiciales en los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los artículos 140, 141 y 141 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículos 2, 4 y 5 del Reglamento 1/2015, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, así como en la Circular 2/2022, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal.

Por todo ello, procede la desestimación de la solicitud de información formulada por D.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Fiscal General del Estado (

en los términos establecidos por el art. 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según lo establecido en los arts. 10.1 y 14.1 regla primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de ésta misma Ley.

En , a 6 de junio de 2024

La Fiscal de Sala Jefa de la Unidad de Apoyo

Fdo.

illo López